

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 26 de Abril.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 223.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

El Señor segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, en comunicación de 21 del actual me dice lo siguiente:

«Hallándome instruyendo expediente de abintestato por fallecimiento del soldado Victor Andrés González, é ignorando el paradero de los padres ó próximos parientes de dicho individuo, ruego á V. S. se sirva averiguar si en esa provincia á su digno mando se encuentran dichos padres ó próximos parientes. Dicho individuo perteneció al Regimiento de San Fernando (Infantería), era natural de Palencia é hijo de Segundo y de Eulalia.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la averiguación de los padres del soldado de referencia.

Palencia 26 de Abril de 1899.

El Gobernador,  
*Eusebio Salas y Rodriguez.*

## CIRCULAR NÚM. 224.

*Secretaría.—Negociado 4.º*

El Alcalde de Villaconancio me participa haberse desarrollado la enfermedad variolosa por parte de algunos rebaños de ganado lanar existentes en aquel término municipal.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETÍN* de esta provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 26 de Abril de 1899.

El Gobernador,  
*Eusebio Salas y Rodriguez.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que vendidas por el Estado varias fincas rústicas y urbanas, procedentes de la capellanía que en el pueblo de Centenera fundó D. Pedro Sánchez, se adjudicaron como mejor postor á D. Julian Ramírez, el que satisfizo en los plazos estipulados el precio de dichas fincas:

Que reclamada en el año 1880 la suspensión de la subasta de las fincas referidas por D. Lino Abad, fué desestimada la protesta por la Delegación de Hacienda de la provincia, y promovido juicio declarativo ante los Tribunales ordinarios, la Audiencia

de esta Corte, en sentencia de 28 de Octubre de 1881, declaró que los bienes de la capellanía fundada por D. Pedro Sánchez correspondían á Doña Juana y á Doña Ignacia Bueno y Gutiérrez:

Que pedida por la D.ª Juana Bueno la nulidad de la venta de los expresados bienes, é instruido el oportuno expediente, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 23 de Marzo de 1892, declaró la nulidad con todos sus efectos legales: y apelada esta resolución por el comprador Ramírez, fué confirmada por Real orden de 4 de Octubre del mismo año:

Que el Procurador D. Ildefonso Ruíz del Campo, en nombre de Don Antonio Dombriz Fernández y otros, como herederos de Doña Ignacia y Doña Juana Bueno Gutiérrez, acudieron al Juzgado de primera instancia en 30 de Marzo de 1897 con una demanda en juicio declarativo contra D. Julian Ramírez en súplica de que se declare que el demandado está obligado, en virtud de la declaración de nulidad de venta hecha por autoridad competente, á entregar á los demandantes 4.770 pesetas, procedentes de ventas y alquileres de las fincas rústicas y urbanas que el Estado le enajenó, rentas y alquileres correspondientes á los años de 1881 á 1897, en que estuvo incautada la Hacienda:

Que emplazado en forma el demandado, y personado en autos, acudió también al Gobernador de la provin-

cia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que el comprador de bienes nacionales hace suyos los productos de las fincas desde la fecha de la carta de pago que acredite haberlo hecho del primer plazo, según dispone el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, lo mismo que corrobora y amplía el núm. 1.º de la Real orden de 6 de Diciembre de 1882, al preceptuar que, en todas las nulidades de ventas declaradas hasta el día de la referida disposición y en las que en lo sucesivo puedan declararse, tienen derecho los compradores á hacer suyos los productos de las fincas, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación; en que al Ministerio de Hacienda corresponde la resolución de las reclamaciones referentes á excepciones, anulación, incidencias de ventas de bienes desamortizados y declaración de derechos derivados de las mismas, según dispone el art. 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1889, el cual claramente determina la incompetencia del Juzgado, toda vez que la reclamación de los actores es una incidencia de la nulidad de la venta; en que contra las fincas enajenadas por el Estado no se debe admitir por los Jueces de primera instancia demanda alguna sin acompañar el demandante documento que acredite haber hecho la reclamación gubernativa y sídola

negada, según establece el artículo 175 de la instrucción antes citada; y en que, por último, el conocimiento del asunto que ha motivado el pleito corresponde á la Administración, y, por tanto, se estaba en el caso de promover la competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y alegando: que dictada la Real orden de 28 de Marzo de 1892 sobre nulidad de la venta hecha por el Estado de las fincas en cuestión, esa nulidad se fundó en la existencia de un título civil anterior á la subasta, como lo había declarado la Audiencia de Madrid en su sentencia de 28 de Octubre de 1881, por lo cual era indudable que para resolver este incidente había que tener en cuenta dicha Real orden; que á partir de ésta y al resolver lo que resolvió, puso término á la vía administrativa para dar entrada á la judicial, corroborando así el principio general de derecho, con arreglo al que las cuestiones sobre propiedad y sus derivados son de la competencia de los Tribunales ordinarios, siempre que se trate de derechos fundados en títulos civiles anteriores á la venta de las fincas é independientes de la subasta, sin que ésto contrarie las excepciones establecidas por las leyes de Desamortización y Contabilidad, y en que la acción ejercitada por los demandantes no puede estimarse como incidencia de la venta llevada á efecto por el Estado, puesto que la Real orden que declaró la nulidad terminó por completo la cuestión administrativa hasta entonces subsistente, creándose hoy con la demanda una nueva acción, ajena por completo á la competencia de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dispone: «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda, en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, previo el prorrateo que hará la misma oficina por el tiempo transcurrido hasta entregar al comprador lo que le pertenezca»:

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 6 de Diciembre de 1882, según el cual: «todas las nulidades de ventas

declaradas hasta la fecha y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquéllas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1882, se entiende que tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca, aunque no hubieren pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación»:

Visto el núm. 2.º de la anterior disposición, cuyo texto dice: «que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el día siguiente al de la publicación de la presente, y sean acumuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados los mismos á rendir cuentas de los productos por todos y cada uno de los años que estuvieren posesionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubieren satisfecho:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado por efecto de la demanda promovida por D. Antonio Dombriz y otros, en reclamación de las rentas y alquileres de varias fincas vendidas por el Estado á D. Julian Ramírez, venta que fué declarada nula por la Administración.

2.º Que regulados por la instrucción y Real orden antes citada los derechos del comprador de bienes del Estado respecto de los productos de esos mismos bienes, en el caso en que se declare la nulidad de la venta, es evidente que, teniendo tales disposiciones un carácter puramente administrativo, á la Administración toca aplicar sus preceptos y hacer con arreglo á ellos las declaraciones que procedan.

3.º Que, por tanto, á los funcionarios y Autoridades administrativas corresponde declarar si el comprador hizo ó nó suyos los productos de las citadas fincas, y una vez que se haga esta declaración, entonces podrá el demandante reclamar, según proceda, ante los Tribunales, la cuantía de lo producido y la manera de hacer efectivo su importe.

4.º Que discutiéndose en la demanda de autos el derecho de los demandantes y la obligación del demandado para percibir y entregar los productos de que se trata, esta declaración no es de la competencia de los Tribunales, sino que, naciendo de las leyes y disposiciones administrativas, á la Administración corresponde hacerla.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Noviembre de 1897, el Fiscal municipal de Jadraque denunció al Juzgado de instrucción de Sigüenza los siguientes hechos: que con fecha 1.º de Julio anterior y al tomar posesión los nuevos Concejales de aquel Ayuntamiento, según se decía de público y notorio, resultaron de desfalco en las arcas municipales unas 12 ó 13.000 pesetas, sin que ninguno de los tres Claveros presentase documentos de haberse gastado dicha cantidad en beneficio del Municipio; y como hasta la fecha nada se sabía de las gestiones hechas para averiguar el paradero de dicho desfalco, lo ponía todo en conocimiento del Juzgado para que éste procediera en justicia.

Que incoado el oportuno sumario; declarados procesados el Alcalde, el Regidor Síndico y el ex Depositario de fondos del Municipio susodicho; conclusas que fueron las diligencias sumariales y recibidos los autos en la Audiencia, antes de celebrarse la vista previa para la apertura del juicio oral, el Gobernador de la provincia, á petición de los procesados, y de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición á aquélla, fundándose: en que hallándose pendientes de aprobación las cuentas del Ayuntamiento de Jadraque, correspondientes al año económico en que la malversación se suponía cometida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existía esa cuestión previa que resolver por parte de la Administración en el presente caso, antes de que pudieran conocer de los hechos denunciados los Tribunales de justicia; citaba además el Gobernador en apoyo de su competencia los Reales decretos de 30 de Marzo de 1891 y 11 de Julio de 1896:

Que sustanciado el incidente, la Au-

diencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados podían integrar el delito de malversación, definido y castigado en el art. 407 del Código penal; y que independientemente de la aprobación de las cuentas del Municipio, podía la Audiencia seguir conociendo del asunto, sin que, por lo tanto, existiese cuestión ninguna previa que la Administración hubiera de resolver.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediesen de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida al ex Depositario y varios Concejales del Ayuntamiento de Jadraque por el supuesto delito de malversación de caudales públicos.

2.º Que en tanto no recaiga aprobación definitiva de las cuentas del referido Municipio, correspondientes al año económico en que la malversación se supone cometida, es evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, conforme á las disposiciones de los textos legales citados y á la doctrina constantemente establecida en este género de asuntos.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con fecha 22 de los corrientes he tenido á bien destinar al Inspector de Hacienda, á propuesta por la Arrendataria de la cobranza de contribuciones, D. Anacleto Simón Cerrato, para que preste sus servicios en la zona 4.ª de la Recaudación que comprende los pueblos que se expresan á continuación.

Asimismo y con la misma fecha ha sido destinado el Inspector de Hacienda, á propuesta de la Arrendataria, D. Fernando García Ortín, para prestar sus servicios en la zona 12.ª de la misma Recaudación que comprende los pueblos que á continuación se expresan:

Pueblos que comprende la 4.ª zona.

- Calzadilla de la Cueva.
- Cervatos de la Cueva.
- Cisneros.
- Ledigos.
- Moratinos.
- Población de Arroyo.
- Pozo de Urama.
- Pozuelos del Rey.
- San Román de la Cuba.
- Terradillos.
- Villacidaler.
- Villada.
- Villalcón.
- Villelga.

Pueblos que comprende la 12.ª zona.

- Báscones de Ojeda.
- Calahorra de Boedo.
- Collazos de Boedo.
- Dehesa de Romanos.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Herrera de Pisuerga.
- Olea.
- Olmos de Río-Pisuerga.
- Páramo de Boedo.
- Revilla de Collazos.
- San Cristóbal de Boedo.
- Santa Cruz de Boedo.
- Sotobañado.
- Ventosa de Río-Pisuerga.
- Villameriel.
- Villaprovedo.

Palencia 25 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Mayo de 1899.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento		Importe		Libro y fólido de la cuenta.			
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.		Pesetas.	Cts.	
D. Eugenio Gutiérrez.....	Villanuño.	Rústica.	Clero.	5785 al 97	Villanuño.	20	16	Agosto.	1874	1	Mayo.	1899	128	60	16	111

Segunda decena.

D. Miguel Torres.....	Becerril de Campos.	Rústica.	Estado.	2243 y otros	Becerril de Campos.	9	30	Marzo.	1891	15	Mayo.	1899	38	50	20	119
Jorge García.....	Villaviudas.	"	Propios.	2124 y otros	Villaviudas.	9	30	"	"	11	"	"	90	"	23	21

Tercera decena.

D. Nicanor González.....	Osorno.	Urbana.	Clero.	35953	Osorno.	3	27	Abril.	1897	21	Mayo.	1899	202	"	26	23
--------------------------	---------	---------	--------	-------	---------	---	----	--------	------	----	-------	------	-----	---	----	----

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.  
Palencia 25 de Abril de 1899.—El Interventor de Hacienda, J. Pérez Ortoste.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Terminada la matrícula de la contribución industrial para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del plazo indicado las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaumbrales 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Moro.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Habiendo formado este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1899 á 1900, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de que sea examinado por las personas que lo crean conducente en el término de ocho días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Perales 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Julian Gómez.—El Secretario, Bonifacio Francia.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se sacan á subasta en pública licitación y á venta libre por el sistema de pujas á la llana los derechos que las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en la tarifa oficial devenguen durante el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Corporación municipal, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, y bajo el tipo de trece mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas con dieciséis céntimos, y no el consignado en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 242, por haberse padecido un error al fijar en el estado que se acompañaba el importe de los recargos municipales, á cuya cantidad asciende el cupo para el Tesoro y dichos recargos, según se demuestra en el estado adjunto.

Dicha subasta tendrá lugar el Domingo 7 del próximo mes de Mayo de once de la mañana á una de la tarde, en Salón de Sesiones del Consistorio, bajo la presidencia del Señor Alcalde ó del que legalmente deba sustituirle y ante la Comisión del Ayuntamiento que al efecto se designará.

Villada 23 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Domingo.—El Secretario, Gaspar Alvarez.

ESPECIES DE ADEUDO.	Cálculo de lo que son susceptibles de producir las unidades.	Derechos para el Tesoro.		Recargo transitorio al 10 por 100.		3 por 100 de cobranza.		Sumas.		RECARGO MUNICIPAL.		CORRESPONDE AL							
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Tanto por 100.	IMPORTE.	TOTAL GENERAL.	Radio.	Extrarradio.					
Vinos de todas clases.....	1980	4950	»	495	»	163	35	5608	35	40	792	»	6400	35	6103	95	296	40	
Vinagres.....	22	22	»	2	20	»	73	24	93	40	8	80	»	33	73	32	17	1	56
Cervezas, sidras, chacolí, etc.....	13	11	70	1	17	»	39	13	26	40	5	20	»	18	46	17	59	»	87
Aguardientes y licores de todas clases.....	40	569	25	56	93	18	78	644	96	100	569	25	1214	21	1161	36	52	85	
Carnes frescas de vaca, carnero, etc., el kilogramo.	25906	1295	30	129	53	42	74	1467	57	50	647	65	2115	22	2014	29	100	93	
Idem saladas de id. id. el id.....	2000	160	»	16	»	5	28	181	28	50	80	»	261	28	248	81	12	47	
Idem de cerdo en fresco el id.....	1500	120	»	12	»	3	96	135	96	50	60	»	195	96	186	61	9	35	
Idem de id. saladas el id.....	1200	132	»	13	20	4	36	149	56	50	66	»	215	56	205	28	10	28	
Aceites de todas clases excepto el de borra.....	6000	480	»	48	»	15	84	543	84	25	120	»	663	84	632	55	31	29	
Cereales, harinas y pan.....	50000	500	»	50	»	16	50	566	50	»	»	»	566	50	540	27	26	23	
Pescados de mar y río y sus escabeches.....	4400	88	»	8	80	2	90	99	70	100	88	»	187	70	178	60	9	10	
Jabón duro y blando.....	3000	210	»	21	»	6	93	237	93	25	52	50	290	43	276	75	13	68	
Sal común.....	6325	1138	50	113	85	37	57	1289	92	»	»	»	1289	92	1230	21	59	71	
<b>TOTAL.....</b>		<b>9676</b>	<b>75</b>	<b>967</b>	<b>68</b>	<b>319</b>	<b>33</b>	<b>10963</b>	<b>76</b>		<b>2489</b>	<b>40</b>	<b>13453</b>	<b>16</b>	<b>12828</b>	<b>44</b>	<b>624</b>	<b>72</b>	

#### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Sin resultado los encabezamientos parciales y gremiales para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año próximo de 1899 á 1900, cumpliendo lo acordado, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al mencionado impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar al siguiente día de terminados los diez, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dando principio á las diez de su mañana y terminando á las doce, por pujas á la llana, por la cantidad total de tres mil trescientas quince pesetas cincuenta y un céntimos, total del cupo y recargos autorizados.

Si en la primera subasta no se presentare licitación, se anuncia la segunda para el día siguiente de terminados los diez, contados desde el en que tenga lugar la primera, en iguales términos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con la sola diferencia de que en la segunda se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado, pero por solo un año, y en la primera puede tomarse de uno á tres años, y se advierte como requisito indispensable conforme al reglamento que el proponente ha de consignar el 4 por 100 del importe total indicado si ha de tomar parte en las subastas.

Magaz 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Tomás Valdeolmillos.

#### Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrada ante este Ayuntamiento el mozo número 5 del sorteo para el reemplazo actual, Vicente Martínez Díez, natural de esta villa é hijo de Baldomero y de Jerónima, no obstante haber sido citado por medio de anuncios que se insertaron en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, la Corporación municipal de esta localidad en sesión del día 23 del actual acordó

declarar prófugo á dicho mozo con la consiguiente condena de gastos.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho mozo, poniéndole á disposición de esta Alcaldía para que se presente á la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, advirtiéndole que no se expresan las señas del sujeto mencionado por no constar en esta Alcaldía.

Villahán de Palenzuela 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Julian González.

#### Ayuntamiento constitucional de Amusco.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados y demás diligencias preliminares del reemplazo el mozo Jesús Varona Arconada, barbero, residente en Madrid, hijo de Angel y Emilia, núm. 16 del sorteo por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y por sus resultados, esta Corporación le ha declarado prófugo para todos los efectos legales, con las condenaciones consiguientes de gastos que ocasione su captura y conducción y demás responsabilidades, y al padre de expresado mozo por la falta de cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29, á la multa que el mismo establece y según los casos, por no haber pedido la inscripción en el alistamiento.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza, para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á los efectos oportunos, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta provincial.

Se ignoran las señas del mozo expresado.

Amusco 24 de Abril de 1899.—El Alcalde Presidente, Hipólito Brágitmo.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

##### Subasta de consumos.

El Viernes 25 de Mayo próximo de once á doce de la mañana tendrá lugar en el Salón de Sesiones públicas de este Ayuntamiento el remate en pública subasta de las siguientes especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1899 á 1900, á saber: las que comprende la tarifa 1.ª del vigente reglamento en sus dos grupos de carnes y líquidos, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas y el jabón duro y blando.

La subasta se verificará por pujas á la llana por la cantidad de 28.242 pesetas 65 céntimos, importe del cupo del Tesoro, 10 por 100 de recargo transitorio, 3 por 100 del cupo del Tesoro y recargos municipales autorizados.

Para tomar parte en ella será necesario presentar la carta de pago que acredite el depósito de 1.412 pesetas en las Cajas del Tesoro, Depositaria del Ayuntamiento ó hacer éste en el acto mismo de la subasta en la mesa de la presidencia, acompañando la cédula personal.

La persona á quien se adjudique el remate afianzará el contrato por escritura pública, elevando el depósito provisional á la cantidad de 5.000 pesetas que constituirán la fianza definitiva.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas laborables que median desde el de la fecha hasta el de la subasta.

Paredes de Nava 25 de Abril de 1899.—El Alcalde, Ruperto León.

#### Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Hallándose vacante la plaza de Celador del campo y caballerías de este pueblo, por hallarse uno de los

ajustados sufriendo condena en la cárcel de Astudillo de resultados de una causa que tenía pendiente al ajustarse en Diciembre último, se anuncia vacante dicha plaza con el haber durante este año, ó sea desde 1.º de Mayo próximo hasta 31 de Diciembre, de 32 fanegas de trigo, casa de balde para vivir, asistencia facultativa gratuita y medicina por hallarse incluido en la plaza de Beneficencia.

Los que se crean aptos para el desempeño de mentados cargos, con personal suficiente para el mismo, pueden presentar las solicitudes ante esta Alcaldía en término de ocho días, desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Robladillo 23 de Abril de 1899.—El Alcalde, Vicente Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Rivas.

No habiéndose presentado á la declaración de soldados el mozo Rufino Viejo Pérez, natural de esta villa, hijo de Cecilio y Dorotea y que obtuvo el número 3 del sorteo, á pesar de haber sido citado en debida forma su padre, y hallándome instruyendo expediente de prófugo, he acordado concederle un plazo de diez días para que se presente en esta Alcaldía á ser tallado y reconocido, desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que de no comparecer se fallará el expediente sin ulteriores prórrogas.

Rivas 23 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gaspar de Suero.

#### Anuncios particulares

Del pueblo de Iglesias, provincia de Burgos, desapareció una yegua de la propiedad de Julian Aguilar, vecino de dicho pueblo, de siete años de edad, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, calzada baja de un pié, con un lunar blanco en el dorso y un poco rozada, herrada de las cuatro extremidades.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.